

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 8 1 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 3 0 NOV 2015

VISTOS:

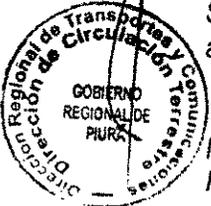
Acta de Control N° 0001625-2015 de fecha 26 de agosto del 2015, Informe N° 3153-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre del 2015, Informe N° 1623-2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de noviembre del 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de agosto del 2015 mediante la imposición del Acta de Control N° 0001625-2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera PIURA-SULLANA (frente al depósito Tavarín) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje T2L964 mientras cubría la ruta SULLANA-PIURA, vehículo de propiedad de la empresa TOURS GARCES S.A.C., conducido por don José Flores Ramos, se ha detectado presuntamente el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral 42.1.22 del Art 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", por tal motivo se le imputa al **transportista**, el incumplimiento del CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, calificado como **Leve**, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al **TRANSPOTISTA**, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001625-2015, a través del Oficio N° 1393-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de septiembre del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 05 de octubre del 2015, por la persona de **Diana Zapata** con Documento Nacional de Identidad N° 03572394, quien señaló ser la encargada, conforme al cargo de recepción de PALOMA EXPRESS con Orden de Servicio N° 053057, que obra a folios trece(13).

Que, al encontrarse válidamente notificada la empresa TOURS GARCES S.A.C., ha presentado su descargo mediante escrito de registro N°10270, de fecha 13 de octubre del 2015, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1281 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

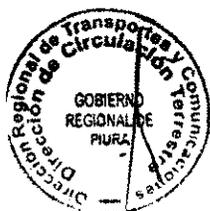
Piura, 30 NOV 2015

Que, el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción e incumplimientos detectados conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en la cual el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje T2L964, se encontraba prestando el servicio de transporte de personas en la ruta Sullana-Piura, "constatándose que en el momento de la intervención, vehículo transportaba 01 niña que no cuenta con DNI. Quien viaja con sus padres Lourdes Elizabeth Cueva Morales DNI 03684498 la niña Saira Elizabeth Vargas Cueva".

Que, para la configuración del presente incumplimiento, se requiere que la referida empresa hubiera vendido un boleto de viaje para la menor de edad que se encontraba dentro del vehículo intervenido y que al haberse vendido este boleto de viaje, la persona que lo compro no hubiera identificado a la menor de edad con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento, hechos de los cuales el inspector no ha dejado constancia en el Acta de Control N° 0001625-2015, procediendo sólo a identificar a la menor de edad con el nombre Saira Elizabeth Vargas Cueva, además no se ha consignado en la referida acta la edad de la menor identificada, debido a que la venta del boleto de viaje solo es obligatorio para los menores de edad mayores de cinco años, los cuales deben viajar en su propio asiento y pagar su pasaje, de conformidad con lo señalado en el numeral 42.1.9.3 del Art 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que indica: "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes: Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de la disposición que obliga a los niños mayores de cinco años a viajar en su propio asiento y pagar su pasaje", de lo que se puede concluir, que no existen los presupuestos necesarios para la configuración del presente incumplimiento, imputado a la empresa TOURS GARCES S.A.C., por lo que en mérito al Principio de Tipicidad señalado en el numeral 230.4 del Art 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el mismo que establece; "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. ...)", corresponde el archivo de los actuados originados por el levantamiento del Acta de Control N° 0001625-2015, de fecha 26 de agosto del 2015.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 12811 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 NOV 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS, originados por el levantamiento del Acta de Control N° 0001625-2015, de fecha 26 de agosto del 2015, por el incumplimiento que se le imputa a la empresa **TOURS GARCES S.A.C.**, el cual se encuentra tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación establecida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del Decreto Supremo antes señalado correspondiente a "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como Leve, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **TOURS GARCES S.A.C.**, en su domicilio legal sito en **CALLE LEONCIO PRADO N° 675 SULLANA-PIURA-PIURA**, en conformidad a la información consignada en el escrito de registro N° 10270, de fecha 13 de octubre del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

